

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de abril de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, en coordinación con el C. Geovanny Manzano Calvo, representante de la Organización “La Fuerza de la Juventud”, remitimos el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN ENTORNOS DIGITALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.





**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, en coordinación con el C. Geovanny Manzano Calvo, representante de la Organización “La Fuerza de la Juventud” sometemos a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN ENTORNOS DIGITALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el desarrollo tecnológico ha transformado de manera profunda la forma en que las personas se comunican, acceden a la información y participan en la vida social. Este cambio ha sido particularmente significativo para niñas, niños y adolescentes, quienes han incorporado el entorno digital como un espacio cotidiano de interacción, aprendizaje, entretenimiento y construcción de identidad. Sin embargo, esta transformación no ha sido acompañada, en todos los casos, por mecanismos suficientes que garanticen condiciones de seguridad, protección y desarrollo integral dentro de dichos espacios.

El acceso a internet y a plataformas digitales ha dejado de ser una herramienta complementaria para convertirse en un componente estructural de la vida cotidiana. Desde edades tempranas, niñas, niños y adolescentes interactúan con redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas de contenido y entornos virtuales que influyen directamente en su desarrollo emocional, social y cognitivo. Esta realidad plantea nuevos desafíos para los Estados, particularmente en lo que respecta a la protección de derechos fundamentales en un entorno que trasciende fronteras físicas y normativas tradicionales.

En este contexto, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adaptar los marcos jurídicos para garantizar la protección de los derechos de la niñez en el entorno digital. Uno de los instrumentos más relevantes es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece principios fundamentales que resultan plenamente aplicables en los espacios digitales.

En materia de libertad de expresión, el artículo 13 de dicho instrumento dispone que:

“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”

Este reconocimiento implica que el entorno digital no solo representa un espacio de riesgo, sino también una oportunidad para el ejercicio de derechos, lo cual obliga a los Estados a garantizar condiciones que permitan su ejercicio pleno sin menoscabo de la seguridad y dignidad de las personas menores de edad.

De manera complementaria, el artículo 16 de la misma Convención establece la protección a la vida privada al señalar que:

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

y agrega que:

“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Este principio adquiere especial relevancia en el contexto digital, donde la difusión de información personal, la exposición de la imagen y el manejo de datos pueden realizarse de manera masiva e inmediata, generando riesgos que impactan directamente en la dignidad, seguridad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el artículo 17 de la Convención reconoce el papel de los medios de comunicación en el desarrollo de la niñez, al establecer que:

“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.”

Este mandato no solo implica garantizar el acceso a la información, sino también asegurar que los contenidos disponibles sean adecuados y contribuyan al bienestar integral de la niñez, lo que resulta particularmente complejo en entornos digitales caracterizados por la sobreexposición y la falta de control sobre los contenidos.

En consonancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 25 (2021), ha desarrollado criterios específicos sobre los derechos de la niñez en el entorno digital. En este sentido, se establece que:

“La protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia. Los Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital...”

Asimismo, se señala que:

“Los Estados partes deben garantizar la aplicación de mecanismos eficaces de protección digital de los niños, así como de normativas de salvaguardia...”

Y de manera contundente, en materia de violencia digital, se dispone que:

“Los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital...”

Estos criterios internacionales reflejan una evolución en la comprensión de los derechos de la niñez, reconociendo que el entorno digital no es un espacio ajeno a la protección jurídica, sino un ámbito en el que deben garantizarse, con igual o mayor rigor, los derechos humanos.

En el ámbito nacional, la protección de niñas, niños y adolescentes también se sustenta en principios constitucionales y legales que refuerzan esta obligación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

Este principio constituye el eje rector de toda acción pública relacionada con la infancia, y exige que cualquier medida adoptada por el Estado priorice el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su interacción en entornos digitales.

Por su parte, el artículo 6 constitucional reconoce el acceso a las tecnologías de la información al establecer que:



“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.”

Este reconocimiento implica que el acceso al entorno digital es un derecho, pero también conlleva la responsabilidad de generar condiciones que aseguren su uso seguro, especialmente para los sectores en situación de mayor vulnerabilidad.

En la legislación secundaria, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza estos principios al reconocer derechos específicos vinculados al entorno digital. En su artículo 13 se establece:

“Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información”
y

“Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.”

Asimismo, en materia de protección a la intimidad, el artículo 76 dispone que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.”

Y el artículo 77 advierte que:

“Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales... que menoscabe su honra o reputación...”

Finalmente, en relación con el uso del internet, el artículo 101 Bis 2 establece que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet...”

y el artículo 101 Bis 3 dispone que:

“El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso...”

En conjunto, este marco normativo evidencia que existe un reconocimiento amplio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, así como de la obligación del Estado de garantizar su protección. No obstante, la acelerada evolución de las tecnologías y la creciente participación de la niñez en estos

espacios plantean nuevos retos que requieren respuestas normativas integrales, coherentes y acordes a la realidad contemporánea.

La complejidad del entorno digital radica en su carácter dinámico, global y multifactorial, donde convergen intereses económicos, dinámicas sociales, innovación tecnológica y relaciones de poder que inciden directamente en la vida de niñas, niños y adolescentes. Por ello, la construcción de un marco jurídico adecuado no puede limitarse a la regulación aislada de conductas, sino que debe partir de una comprensión integral del fenómeno y de los principios de derechos humanos que lo rigen.

Contexto actual del entorno digital y riesgos para niñas, niños y adolescentes.

El entorno digital en México ha experimentado un crecimiento acelerado que ha modificado profundamente las dinámicas sociales, educativas y de convivencia, particularmente en el caso de niñas, niños y adolescentes. Hoy en día, el acceso a internet no solo representa una herramienta de comunicación, sino un espacio central en el que se desarrollan actividades esenciales de la vida cotidiana.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 80% de la población en México cuenta con acceso a internet¹, lo que refleja una penetración sin precedentes de las tecnologías de la información en la vida diaria. Este crecimiento ha permitido ampliar oportunidades en materia de educación, acceso a la información y desarrollo de habilidades digitales; sin embargo, también ha generado nuevos escenarios de riesgo que afectan de manera particular a los sectores más jóvenes de la población.

En este contexto, niñas, niños y adolescentes se han convertido en usuarios activos del ecosistema digital desde edades cada vez más tempranas. El uso de dispositivos móviles, redes sociales y plataformas digitales forma parte de su proceso de socialización, aprendizaje e incluso de construcción de identidad. No obstante, este acceso temprano ocurre, en muchos casos, sin la supervisión adecuada ni con herramientas suficientes que permitan un uso seguro y responsable de la tecnología.

La creciente digitalización de la vida cotidiana ha provocado que actividades como la educación, el entretenimiento y la interacción social se trasladen al ámbito virtual. Esta transición, si bien representa una oportunidad para el desarrollo integral, también incrementa la exposición a riesgos que, por su naturaleza, son más complejos de identificar, prevenir y sancionar.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>

Uno de los fenómenos más preocupantes en este contexto es el ciberacoso, el cual se ha consolidado como una de las principales problemáticas asociadas al uso de internet en México. Según datos del INEGI, el 21% de las personas usuarias de internet han sido víctimas de algún tipo de ciberacoso, lo que equivale aproximadamente a 18.9 millones de personas. Esta cifra no solo refleja la magnitud del problema, sino también su carácter estructural dentro del entorno digital².

El ciberacoso comprende una amplia gama de conductas, entre las que se encuentran el envío de mensajes ofensivos, amenazas, difusión de información personal sin consentimiento, suplantación de identidad y acoso constante a través de plataformas digitales. A diferencia de otras formas de violencia, estas conductas se desarrollan en un entorno caracterizado por su inmediatez, anonimato y capacidad de difusión masiva, lo que amplifica sus efectos y dificulta su contención.

La problemática adquiere una dimensión aún más crítica cuando se analiza su impacto en adolescentes. Diversos estudios señalan que el 22.9% de las personas de entre 12 y 19 años han sido víctimas de ciberacoso, lo que evidencia una alta incidencia en este grupo poblacional. Además, se observa una afectación diferenciada por género, siendo más frecuente en mujeres adolescentes, de las cuales el 26.6% ha experimentado este tipo de violencia, en comparación con el 22.9% de los hombres.³

Este dato no es menor, ya que revela que el entorno digital también reproduce y amplifica desigualdades estructurales, particularmente aquellas relacionadas con la violencia de género. Las adolescentes enfrentan mayores riesgos de acoso, hostigamiento y exposición a contenidos de carácter sexual, lo que impacta directamente en su bienestar emocional, su desarrollo y su ejercicio pleno de derechos.

Las formas en que se manifiesta el ciberacoso son diversas y evolucionan constantemente. Entre ellas destaca el uso de identidades falsas, práctica que permite a las personas agresoras ocultar su identidad y operar con mayor impunidad. Asimismo, se presentan conductas como el envío de insinuaciones sexuales, amenazas, contenido no solicitado y prácticas como el sexting, que en muchos casos se realiza sin plena conciencia de los riesgos asociados.

La exposición a este tipo de dinámicas incrementa la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos más graves, como la extorsión, la explotación o el abuso, generando consecuencias que trascienden el ámbito digital y afectan su vida personal, familiar y social.

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_CP.pdf

³ <https://www.jornada.com.mx/2025/10/10/politica/018n2pol>

Aunado a lo anterior, se ha identificado que una proporción importante de adolescentes ha recibido contenido sexual sin haberlo solicitado, lo que evidencia la falta de controles efectivos dentro de las plataformas digitales y la exposición temprana a material inapropiado. Esta situación no solo vulnera su derecho a un desarrollo integral, sino que también genera impactos negativos en su salud mental y emocional.

En el ámbito local, el estado de Oaxaca no es ajeno a esta problemática. Por el contrario, presenta condiciones que agravan la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Se ha identificado que un porcentaje significativo de la población ha sido víctima de violencia digital, destacando que el 33.2% de mujeres de 12 años y más ha recibido insinuaciones o propuestas de carácter sexual a través de medios digitales.⁴

Asimismo, el uso de identidades falsas representa una de las principales modalidades de agresión, con una incidencia del 35.7%, lo que dificulta la identificación de las personas responsables y limita la capacidad de respuesta institucional. Entre los delitos más frecuentes se encuentran el acoso sexual, la extorsión, el fraude electrónico, la suplantación de identidad, la trata de personas y el ciberacoso escolar.⁵

Uno de los aspectos más preocupantes es el alto nivel de subregistro en estos casos. Se estima que únicamente alrededor del 1% de las víctimas menores de edad presenta una denuncia formal, lo que evidencia la existencia de una amplia cifra negra. Esta situación refleja no solo la falta de confianza en las instituciones, sino también la ausencia de mecanismos accesibles, eficaces y especializados para la atención de este tipo de conductas.⁶

El fenómeno del ciberacoso en Oaxaca no puede entenderse de manera aislada, ya que se encuentra estrechamente vinculado a factores estructurales como la desigualdad social, la brecha digital, la falta de acceso a información y la limitada educación en el uso responsable de las tecnologías. Estos elementos generan un entorno en el que niñas, niños y adolescentes enfrentan mayores riesgos, con menores herramientas para protegerse.

En suma, el crecimiento del entorno digital ha traído consigo una serie de desafíos que requieren ser atendidos desde una perspectiva integral. La alta incidencia del

⁴https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/centros_estudios/CESOP/estudiosCESOP/Panorama_sobre_el_ciberacoso_a_menores_de_edad_en_el_estado_de_Oaxaca.pdf

⁵https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/centros_estudios/CESOP/estudiosCESOP/Panorama_sobre_el_ciberacoso_a_menores_de_edad_en_el_estado_de_Oaxaca.pdf

⁶https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/centros_estudios/CESOP/estudiosCESOP/Panorama_sobre_el_ciberacoso_a_menores_de_edad_en_el_estado_de_Oaxaca.pdf

ciberacoso, la exposición temprana a riesgos digitales, la falta de mecanismos efectivos de prevención y atención, así como las condiciones particulares del estado de Oaxaca, evidencian la necesidad de fortalecer las acciones orientadas a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en estos espacios.

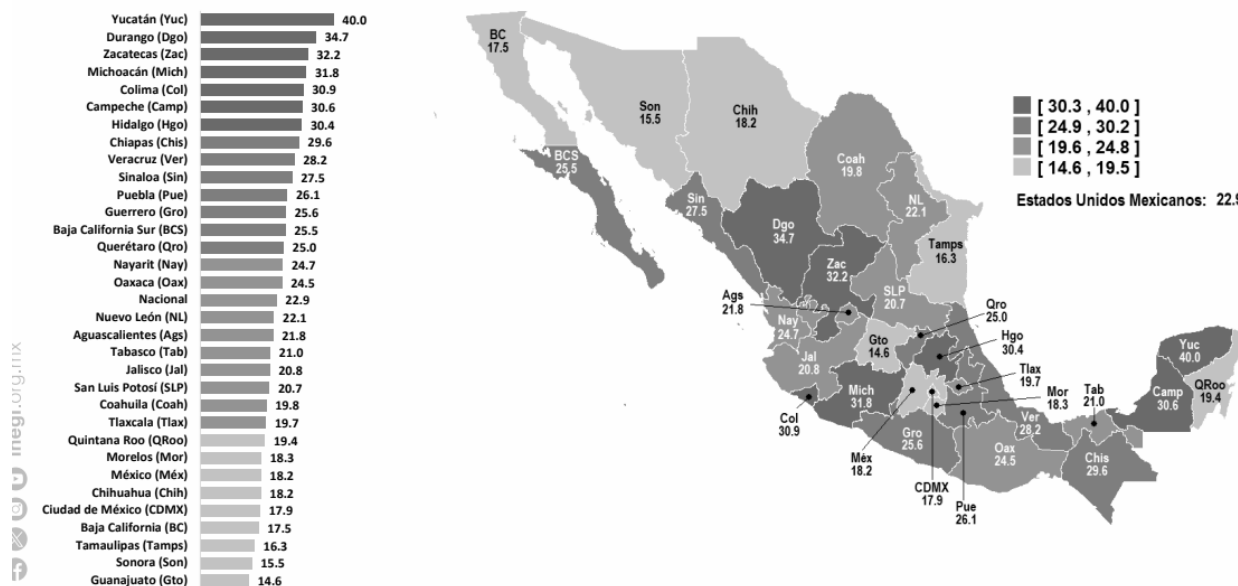
Necesidad de una legislación específica en el Estado de Oaxaca.

El análisis del contexto nacional y local permite advertir que el fenómeno del ciberacoso no solo es creciente, sino que presenta características diferenciadas según edad, género, nivel educativo y territorio. Esta evidencia empírica no solo confirma la magnitud del problema, sino que también pone de manifiesto la urgencia de que los estados, particularmente Oaxaca, cuenten con marcos normativos específicos que atiendan esta realidad desde una perspectiva integral.

De acuerdo con información reciente del INEGI, el ciberacoso presenta una incidencia significativa entre adolescentes, particularmente en el rango de 12 a 19 años. A nivel nacional, el 22.9% de los hombres en este grupo de edad ha experimentado alguna situación de ciberacoso en los últimos 12 meses. En el caso de Oaxaca, la cifra se ubica en **24.5%**, lo que coloca al estado **por encima del promedio nacional**, evidenciando una problemática más aguda en comparación con otras entidades del país.

Ciberacoso – Rangos de edad – Hombres de 12 a 19 años 23

Porcentaje de la población de hombres de *12 a 19 años* usuarios de internet que experimentó alguna situación de ciberacoso en los últimos 12 meses¹.



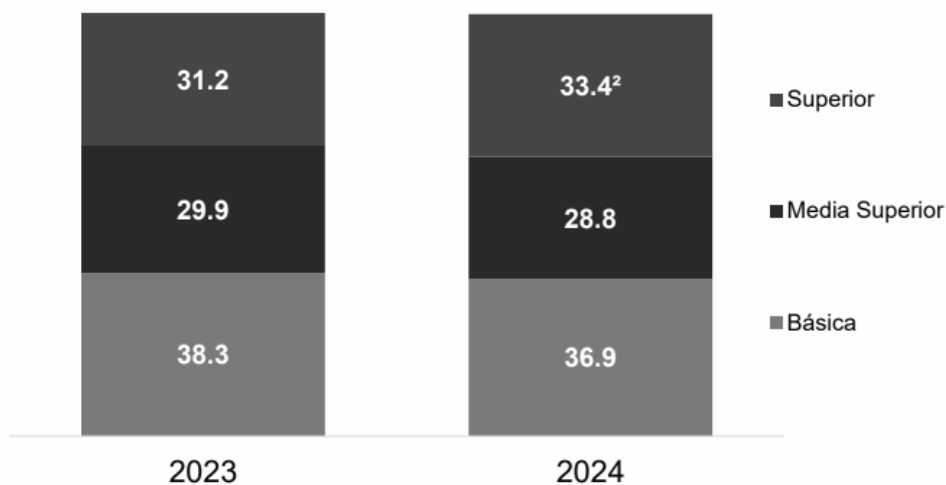
¹ La información se refiere al periodo de julio de 2023 a agosto de 2024.



Este dato resulta particularmente relevante, ya que demuestra que el fenómeno no solo está presente en la entidad, sino que tiene una incidencia mayor en sectores clave de la población, como lo son las y los adolescentes. Es decir, Oaxaca no se encuentra al margen de esta problemática, sino que enfrenta condiciones que demandan una respuesta institucional más robusta y focalizada.

Aunado a lo anterior, el análisis por nivel educativo permite identificar patrones que profundizan la comprensión del problema. En el ámbito nacional, el ciberacoso afecta en mayor medida a personas con educación básica, alcanzando un **36.9% en 2024**, lo que representa el porcentaje más alto frente a otros niveles educativos. Este dato es especialmente preocupante si se considera que la educación básica corresponde, en su mayoría, a niñas, niños y adolescentes en etapas tempranas de desarrollo.

Población que experimentó alguna situación de ciberacoso en los últimos 12 meses¹ según nivel de escolaridad
(porcentaje)



En el caso de Oaxaca, la situación es aún más alarmante. Las cifras muestran que el estado registra aproximadamente un **41.6% de incidencia de ciberacoso en población con nivel educativo básico**, posicionándose entre las entidades con mayores niveles en este rubro. Este indicador no solo refleja una alta exposición a la violencia digital, sino también una posible falta de herramientas, acompañamiento y educación digital en los sectores más jóvenes.

La relación entre nivel educativo y ciberacoso pone en evidencia una problemática estructural: quienes se encuentran en etapas formativas presentan mayores niveles de vulnerabilidad frente a los riesgos del entorno digital. Esto implica que niñas,

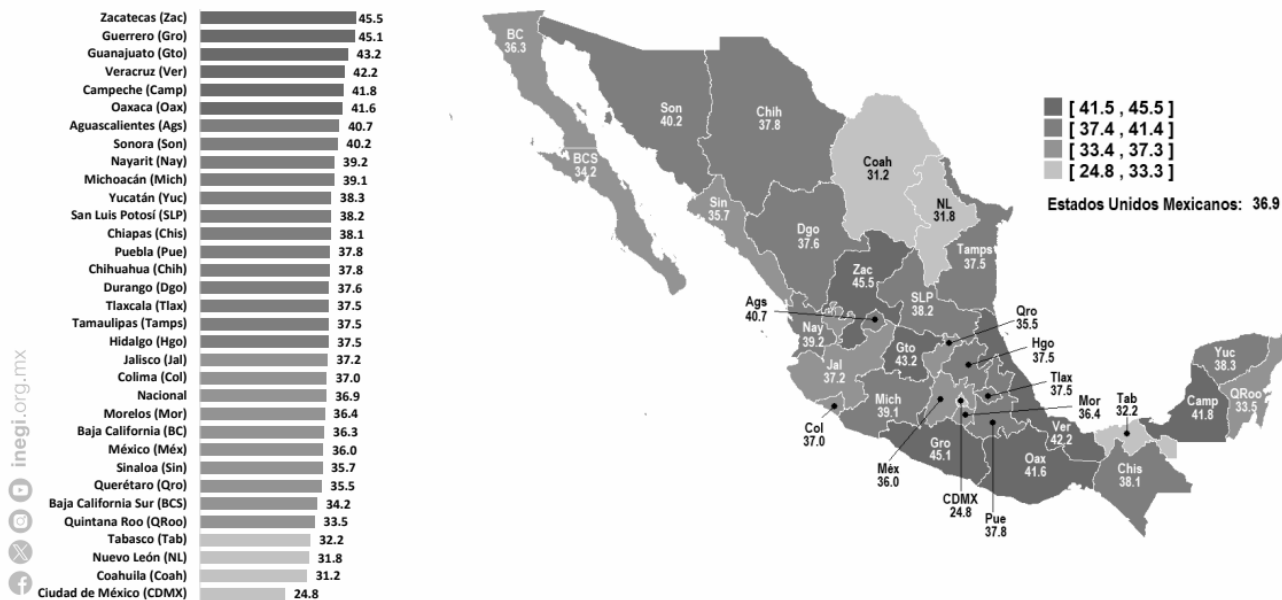


niños y adolescentes no solo están más expuestos, sino que además cuentan con menores capacidades para identificar, prevenir o denunciar estas conductas.

Ciberacoso – Nivel de escolaridad – Básica

28

Porcentaje de la población de 12 años y más usuarios de internet víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses¹ con estudios de nivel *básico*.



¹ La información se refiere al periodo de julio de 2023 a agosto de 2024.



Asimismo, los datos muestran que el problema no ha disminuido con el tiempo. Por el contrario, existe una tendencia de incremento en ciertos sectores, lo que confirma que las acciones actuales han sido insuficientes para contener el fenómeno. La persistencia del ciberacoso, aun con el reconocimiento de su gravedad, evidencia la ausencia de mecanismos eficaces que permitan su prevención, atención y sanción.

En este sentido, resulta fundamental reconocer que el entorno digital ha evolucionado más rápido que los marcos normativos existentes. Mientras que las plataformas digitales continúan expandiéndose y diversificándose, las herramientas legales para proteger a niñas, niños y adolescentes permanecen fragmentadas o desactualizadas, lo que genera vacíos que pueden ser aprovechados para la comisión de conductas ilícitas.

En Oaxaca, esta situación se agrava debido a factores estructurales como la desigualdad social, la brecha digital y las limitaciones en el acceso a información y educación tecnológica. Estos elementos generan un escenario en el que amplios



sectores de la población infantil y adolescente interactúan en entornos digitales sin contar con las condiciones mínimas de seguridad.

La alta incidencia de ciberacoso en la entidad, particularmente en población con educación básica y en adolescentes, pone en evidencia que el problema no puede ser atendido únicamente desde políticas públicas aisladas o campañas informativas. Se requiere de un marco jurídico que establezca con claridad responsabilidades, derechos, mecanismos de protección y coordinación institucional.

Además, el bajo nivel de denuncia que caracteriza a este tipo de conductas refuerza la necesidad de generar instrumentos legales accesibles, claros y efectivos, que permitan a las víctimas y a sus familias contar con vías reales de atención y protección. La ausencia de denuncia no implica la inexistencia del problema, sino la falta de confianza en los mecanismos existentes o la dificultad para acceder a ellos. En este contexto, la construcción de una legislación estatal en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales no solo responde a una necesidad jurídica, sino a una exigencia social. Se trata de garantizar que el desarrollo tecnológico vaya acompañado de condiciones que aseguren el bienestar, la dignidad y la integridad de las nuevas generaciones.

La evidencia es clara: Oaxaca enfrenta niveles de ciberacoso superiores al promedio nacional en sectores clave, particularmente en adolescentes y en población con educación básica. Esta realidad exige una respuesta proporcional a la magnitud del problema, que permita transitar de un enfoque reactivo a uno preventivo, integral y con perspectiva de derechos.

Nuevos riesgos digitales y desafíos estructurales en la protección de niñas, niños y adolescentes.

El análisis del entorno digital no estaría completo sin considerar una serie de factores adicionales que complejizan aún más la situación de niñas, niños y adolescentes, particularmente en contextos como el del estado de Oaxaca. Más allá del ciberacoso, existen dinámicas estructurales y nuevas formas de riesgo que evidencian la necesidad de una intervención más amplia, integral y preventiva por parte del Estado.

Uno de los elementos más relevantes es la persistente brecha digital que caracteriza a la entidad. A pesar del crecimiento en el acceso a internet a nivel nacional, en Oaxaca aún existe un porcentaje significativo de la población que no cuenta con conectividad. Se estima que más del 38% de las viviendas en el estado carecen de acceso a internet, lo que coloca a Oaxaca entre las entidades con menor cobertura en el país.



Esta situación genera una paradoja: mientras una parte de la población infantil y adolescente se encuentra altamente expuesta a los riesgos del entorno digital, otra permanece excluida de sus beneficios, lo que profundiza desigualdades en el acceso a la educación, la información y las oportunidades de desarrollo. En comunidades rurales e indígenas, esta problemática se intensifica debido a la falta de infraestructura tecnológica, limitaciones en el suministro eléctrico y la ausencia de dispositivos adecuados.

La brecha digital no solo implica una desigualdad en el acceso, sino también en la capacidad de uso. Es decir, no basta con contar con conexión a internet; resulta indispensable que niñas, niños y adolescentes desarrollen habilidades para interactuar de manera segura, crítica y responsable en estos espacios. Sin embargo, en muchos casos, el acceso ocurre sin acompañamiento, sin formación y sin herramientas que permitan identificar riesgos.

A esta problemática se suma un fenómeno creciente: la adicción digital en la infancia y adolescencia. El uso excesivo de dispositivos electrónicos, redes sociales y plataformas digitales ha comenzado a generar impactos significativos en la salud mental, el desarrollo cognitivo y las relaciones sociales de las personas menores de edad.

Diversos estudios advierten que el diseño de las plataformas digitales está orientado a maximizar el tiempo de permanencia de las personas usuarias, a través de mecanismos como notificaciones constantes, recompensas inmediatas y algoritmos personalizados. Estos elementos generan patrones de consumo difíciles de controlar, especialmente en etapas de desarrollo donde la autorregulación aún no se encuentra plenamente consolidada.

Entre las principales consecuencias se encuentran problemas de concentración, disminución de la capacidad de atención, afectaciones en la memoria y bajo rendimiento escolar. Asimismo, se ha identificado un incremento en síntomas de ansiedad, depresión y baja autoestima, derivados en gran medida de la exposición constante a dinámicas de comparación social, validación digital y estándares irreales de éxito y apariencia.

Otro aspecto relevante es la afectación en los hábitos de sueño. La exposición prolongada a dispositivos electrónicos, especialmente durante la noche, altera los ciclos de descanso, lo que impacta directamente en el desarrollo físico y cognitivo de niñas, niños y adolescentes. La privación del sueño, a su vez, se relaciona con problemas de irritabilidad, disminución del rendimiento académico y dificultades en la regulación emocional.



En el ámbito social, la hiperconectividad no necesariamente se traduce en mayor interacción significativa. Por el contrario, se ha observado un incremento en el aislamiento, la reducción de habilidades de comunicación interpersonal y una menor capacidad para gestionar conflictos de manera directa. Esto implica que, si bien las plataformas digitales facilitan la conexión, también pueden debilitar las relaciones sociales fuera del entorno virtual.

A estos riesgos se suman fenómenos de alta gravedad como el grooming, la sextorsión y la explotación digital. La interacción en línea facilita que personas adultas establezcan contacto con menores de edad mediante engaños o manipulación, con fines de abuso o explotación. Asimismo, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento se ha convertido en una práctica cada vez más frecuente, generando consecuencias graves en la vida de las víctimas.

En años recientes, el avance tecnológico ha introducido nuevos riesgos asociados al uso de herramientas como la inteligencia artificial, que permiten la creación de contenido falso o manipulado, incluyendo imágenes de carácter sexual que pueden involucrar a menores de edad. Esta evolución tecnológica incrementa la complejidad del problema, al dificultar la identificación de los agresores y ampliar el alcance de los daños.

Otro elemento que evidencia la gravedad de la situación es el crecimiento de redes digitales donde se comparte contenido ilegal, incluyendo material que vulnera directamente la integridad de niñas, niños y adolescentes. La facilidad con la que estos espacios pueden crearse y operar demuestra que la violencia digital no solo está en aumento, sino que se encuentra en constante transformación.

Frente a este panorama, resulta evidente que los riesgos del entorno digital no se limitan a una sola dimensión, sino que abarcan aspectos tecnológicos, sociales, psicológicos y estructurales. La combinación de brecha digital, exposición temprana, falta de supervisión, diseño de plataformas y evolución tecnológica genera un entorno complejo que requiere respuestas igualmente complejas.

En este sentido, el papel del Estado no puede limitarse a reaccionar ante los daños ya ocasionados. Es indispensable avanzar hacia un enfoque preventivo que permita anticipar riesgos, fortalecer capacidades y garantizar condiciones seguras para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

La ausencia de un marco normativo específico y actualizado contribuye a que estos fenómenos se desarrollen con mayor facilidad, dejando a las personas menores de edad en una situación de vulnerabilidad frente a dinámicas que superan los mecanismos tradicionales de protección.



Por ello, la atención de estos riesgos no solo implica reconocer su existencia, sino también asumir la responsabilidad de construir herramientas jurídicas, institucionales y sociales que permitan enfrentarlos de manera efectiva, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez y su derecho a un desarrollo integral en condiciones de seguridad y dignidad.

El análisis del contexto nacional, local y estructural permite advertir que el entorno digital se ha convertido en un espacio determinante para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, pero también en un ámbito donde se reproducen y amplifican riesgos que no pueden ser atendidos con instrumentos tradicionales. La evidencia expuesta a lo largo del presente documento demuestra que el ciberacoso, la violencia digital, la exposición a contenidos inapropiados, la explotación de la imagen y los efectos en la salud mental no son fenómenos aislados, sino manifestaciones de una realidad compleja que exige respuestas integrales.

Frente a este escenario, resulta relevante observar que distintas entidades federativas en México han comenzado a reconocer la necesidad de actuar desde el ámbito legislativo. En los últimos años, diversas propuestas han sido impulsadas con el objetivo de regular la participación de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, partiendo del reconocimiento de que el uso de redes sociales y plataformas digitales se ha generalizado sin que existan mecanismos suficientes de protección.

En entidades como la Ciudad de México, se han promovido iniciativas orientadas a construir marcos normativos que contemplen la regulación del acceso a redes sociales, la protección de datos personales, el fortalecimiento de controles parentales y la corresponsabilidad de las plataformas digitales. Este enfoque parte de una premisa clara: el entorno digital no puede seguir siendo un espacio desregulado cuando se trata de la protección de la niñez.

De manera similar, en estados como Puebla y Querétaro se han planteado propuestas que buscan establecer límites concretos, como la restricción del acceso a redes sociales para menores de cierta edad y la exigencia de autorización parental, bajo el entendido de que el uso sin supervisión incrementa significativamente los riesgos. Estas iniciativas reflejan una preocupación creciente por los efectos del entorno digital en el desarrollo emocional, la seguridad y la integridad de las personas menores de edad.

Por su parte, en el Estado de México y Nuevo León se ha avanzado hacia propuestas que reconocen la complejidad del fenómeno, incorporando medidas como la verificación de edad, el fortalecimiento de controles parentales y la responsabilidad directa de las plataformas digitales en la protección de sus usuarios menores de edad. En estos casos, se parte del reconocimiento de que el



crecimiento del uso de internet en edades tempranas ha superado la capacidad de respuesta de los marcos normativos vigentes, generando un entorno de vulnerabilidad que requiere ser atendido de manera urgente.

Este panorama nacional evidencia que existe una tendencia clara hacia la construcción de legislaciones especializadas en materia de entornos digitales, particularmente enfocadas en la protección de niñas, niños y adolescentes. Oaxaca no puede permanecer ajeno a esta evolución normativa, especialmente cuando los datos muestran que enfrenta condiciones de mayor vulnerabilidad en comparación con otras entidades.

A nivel internacional, esta misma preocupación ha dado lugar a modelos regulatorios que ofrecen referentes importantes. En Europa, por ejemplo, se han desarrollado legislaciones pioneras que reconocen la participación de menores en la generación de contenido digital como una actividad que debe ser regulada, estableciendo mecanismos para prevenir su explotación y proteger sus derechos, incluyendo la regulación de horarios, condiciones de participación y manejo de ingresos.

En Estados Unidos, diversas entidades han adaptado marcos legales para garantizar que los ingresos generados por menores en plataformas digitales sean protegidos y administrados en su beneficio, reconociendo que el entorno digital ha generado nuevas formas de actividad económica que pueden derivar en prácticas de explotación si no se regulan adecuadamente.

Por otro lado, en países asiáticos se han implementado medidas más restrictivas, enfocadas en limitar el tiempo de uso de plataformas digitales y establecer controles obligatorios por parte de las empresas tecnológicas, con el objetivo de proteger la salud mental y el desarrollo integral de la niñez.

Estos antecedentes internacionales reflejan que no existe una única vía para abordar el fenómeno, pero sí un consenso global: la necesidad de intervenir desde el ámbito normativo para garantizar condiciones seguras en el entorno digital.

En este sentido, la construcción de un marco jurídico en el Estado de Oaxaca no solo responde a una problemática local, sino que se inserta en una tendencia nacional e internacional orientada a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a los desafíos de la era digital.

La evidencia es contundente. El entorno digital ha dejado de ser un espacio complementario para convertirse en un ámbito central en la vida de las personas menores de edad. Sin embargo, su desarrollo no ha sido acompañado por



mecanismos suficientes que garanticen su seguridad, su bienestar y su desarrollo integral.

Por ello, resulta indispensable avanzar hacia la consolidación de instrumentos jurídicos que permitan atender esta realidad de manera efectiva, reconociendo la complejidad del fenómeno y colocando en el centro el interés superior de la niñez.

No se trata de limitar el acceso a la tecnología, sino de garantizar que su uso se desarrolle en condiciones que protejan la dignidad, la integridad y los derechos de quienes se encuentran en una etapa clave de su vida; por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN ENTORNOS DIGITALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN ENTORNOS DIGITALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO **De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a desarrollarse en entornos digitales seguros, libres de violencia, acoso, explotación o manipulación; así como el derecho a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado según la edad sobre el uso de las tecnologías y de los riesgos asociados al mismo, así como al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción, protección del derecho a la privacidad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca;

III. Regular entornos digitales seguros para la infancia, adolescencia y juventudes, para la protección de sus derechos y libertades, y al mismo tiempo fomentar el uso adecuado y respetuoso de las nuevas tecnologías; y

IV. Establecer los principios y criterios orientados al derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, así como el interés superior del menor en el desarrollo de los productos, servicios digitales; además, fomentar un libre y responsable de los entornos digitales, apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital para hacer de este un lugar seguro.

Artículo 3. Son principios rectores los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

II. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

III. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IV. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

V. La autonomía progresiva;

VI. El principio pro persona;

VII. El acceso a una vida libre de violencia;

VIII. La accesibilidad; y

IX. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, las autoridades estatales, municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de las políticas;

II. Establecer las medidas necesarias para garantizar la máxima protección de los derechos de los menores de edad en entornos digitales;

III. Fomentar el uso adecuado y responsable del entorno digital a fin de proteger el óptimo desarrollo de la personalidad en los menores de edad, preservando en todo momento su dignidad y derechos fundamentales;

IV. Coadyuvar a la creación de un entorno digital más seguro y estimular la investigación de este ámbito; y

V. Prevenir cualquier conducta ilícita, violatoria de derechos humanos, en contra del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en contra del orden público que pudiera darse en entornos digitales contra menores de edad.

Artículo 5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en ámbitos digitales.

Artículo 6. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de Influencers/creadores de contenido: toda persona moral que cuenta con un grupo de especialistas, contactos y conocimiento en tendencias digitales e industria en general, que permiten la colaboración, relación o interacción entre creadores de contenido y empresas o marcas, que actúan como intermediaria entre marcas, plataformas, influenciadores, creadores de contenido y figuras públicas;

II. Creador de contenido adolescente: Población joven de doce a dieciocho años de edad que diseña, gestiona o difunde contenido publicitario en entornos digitales;

III. Creador de contenido infantil: Las niñas y niños hasta los doce años de edad que diseñan, gestionan o difunden contenido publicitario en entornos digitales, actuando como intermediarios entre marcas, plataformas, influenciadores, creadores de contenido y figuras públicas, las cuales tienen responsabilidad sobre la legalidad y transparencia de los mensajes que promueven;

IV. Ley de los Derechos: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

V. Persona responsable del infante: La madre, padre, tutor legal o quien detente la patria potestad del menor de edad;

VI. Plataforma digital: Redes sociales o aplicaciones de gran tamaño que permiten a las personas consumidoras publicar, obtener, brindar o difundir servicios de



contenido, a través de una infraestructura digital que almacena esa información y aloja dichos datos, haciéndolos accesibles a terceros.

Artículo 7. Son niñas y niños las personas menores de doce años; adolescentes, aquellas personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad; y jóvenes, las personas de quince a veintinueve años de edad.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes en entornos digitales

Artículo 8. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes gozarán sin discriminación alguna por razón de origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa de los siguientes derechos:

I. Derecho a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo íntegro, comprometer su salud física o mental;

II. Derecho a ser creadores de contenido digital de carácter educativo, propaganda y entretenimiento de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;

III. Derecho a recibir información fehaciente y necesaria en un lenguaje y grado de acuerdo a su edad que le permita comprender los riesgos asociados al entorno digital, sus derechos y el uso eficiente de las tecnologías;

IV. Derecho a la libertad de expresión y a ser escuchados;

V. Derecho a ser protegidos por el padre, madre, tutor legal o quien detente su patria potestad;

VI. A contar con una cuenta bancaria, donde deberá retener al menos el 35% del ingreso que hayan obtenido por participar en creación o difusión de contenido digital, cantidad que será entregada por la o las personas que detenten la patria potestad del menor, al cumplir la mayoría de edad;

VII. A solicitar judicialmente, a través de sus representantes legales, la eliminación de su “huella digital” en plataformas de internet, cuando así lo decida;

VIII. A la protección de su privacidad y a mantener una vida privada, con independencia del contenido que se genere para plataformas digitales;

IX. Contar con horarios saludables para la creación de contenido digital, siempre y cuando no afecte su educación, momentos de recreación o diversión y no sean excesivos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

X. Derecho al acceso efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales; y

XI. A la protección de su imagen y a no ser exhibidos, en cuanto a su imagen, señas particulares, datos biométricos en redes sociales.

Artículo 9. Corresponde a los padres, tutores o quien detente la patria potestad del menor de edad la protección y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley, además de los siguientes:

I. Supervisar, en todo momento, que el contenido que ven los menores de edad sea seguro.

II. Denunciar cualquier contenido que notoriamente atente contra el desarrollo íntegro de la infancia, adolescencia y juventud, sea violatorio de derechos humanos, incite al odio, la discriminación, en el que se exhiban actos de violencia, en cualquiera de las modalidades previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se haga apología del delito o cualquier otra circunstancia que pudiera generar alguna reacción negativa en la integridad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

III. En caso de que las niñas, niños, adolescentes decidan borrar su huella digital, incluyendo todo contenido digital en el que aparezca, los padres deberán respetar esta decisión.

Artículo 10. A fin de garantizar el uso seguro y responsable del internet, por parte de las niñas, niños y adolescentes la Administración Pública Estatal y los Municipios deberán desarrollar campañas de difusión masiva de educación y sensibilización dirigidas a toda la población, especialmente aquellos sectores que traten habitualmente con menores de edad sobre el uso seguro y responsable del Internet, las tecnologías de la información y los riesgos derivados del su uso inadecuado, que pudieran genera fenómenos de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

TÍTULO TERCERO Capítulo Primero

Del derecho de las niñas, niños y adolescentes de ser creadores de contenido digital

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación que ofrecen la banda ancha e Internet, sin que el uso de ellas vulnere de cualquier manera los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como leyes secundarias que garanticen estos derechos.

El Estado garantizará el acceso a los servicios de internet sano para las niñas, niños y adolescentes en todo el territorio del Estado, debiendo crear y fortalecer lazos de comunicación y coordinación con las plataformas digitales que permitan crear filtros y controles que prohíban que la infancia acceda a contenido no apto para su edad.

Artículo 12. Las niñas y niños a partir de los 16 años podrán participar en la creación de contenido digital exclusivamente para fines educativos, de propaganda o entretenimiento, sin que medie alienación parental o alguna clase de obligación y siempre bajo la supervisión directa de sus padres, tutor o de quien detente su patria potestad.

Corresponde a los padres, tutores y personas que detenten la patria potestad o guarda y custodia supervisar que el menor participe en los contenidos enunciados en el primer párrafo del presente artículo. Entendiendo que cualquier abuso será responsabilidad conjunta de ellos y el representante legal o agencia que maneje al menor en el caso de haberla.

Capítulo Segundo

De las condiciones mínimas y medidas de seguridad que deberán observarse para el ejercicio del derecho a ser creadores de contenido digital

Artículo 13. Los horarios en los que los menores de edad podrán interactuar en redes sociales, plataformas digitales y videojuegos en línea no deberán obstruir, interrumpir o reemplazar las jornadas educativas.

Artículo 14. Las agencias, empresas, personas morales o físicas que tengan interés en promocionar algún tipo de producto o servicio, usando la imagen, voz o cualquier seña particular de menores de edad, deberán tener contacto directo con el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor.

Artículo 15. Todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen derecho a la protección de su imagen, entendiéndose por imagen a la reproducción identificable de los rasgos físicos de un menor sobre cualquier soporte material o digital.

La facultad para disponer de la apariencia, autorizando, o no, la captación, modificación o difusión de la misma de la imagen del menor de edad, corresponde al padre, madre, tutor o la persona que ejerza la patria potestad, quien deberá vigilar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se cometan actos indebidos, ilícitos o que atenten contra la dignidad, buenas costumbres, el orden público o vulneren de cualquier modo los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibida la publicación, reproducción, exposición, comercialización o distribución por cualquier medio de la imagen del menor de edad, sin el consentimiento informado de quien ejerza su patria potestad y del menor.

Cuando cualquiera de los actos ocurra sin ser consentida por quien tiene la facultad o se atente en contra de los valores descritos en el párrafo anterior, la autoridad judicial en materia familiar, por requerimiento del interesado, ordenará el cese absoluto de la conducta, la eliminación del contenido de inmediato y la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 16. Queda prohibida la difusión o comercialización de la imagen de un menor de edad, sin el consentimiento de la persona que tenga dicha atribución, incluso cuando se argumente haber sido captada en espacios públicos.

Capítulo Tercero

Responsabilidad y deber de cuidado de los padres, tutores y representantes legales

Artículo 17. Los padres, tutores o personas que detentan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes; los representantes legales y managers, serán responsables de manera conjunta ante cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física o psicológica de los menores de edad.

Artículo 18. Los padres, tutores o personas que detentan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes menores de edad deberán:

I. Vigilar y supervisar que el contenido que se sube a las redes sociales no atente contra la dignidad de otra persona, sea violatorio de derechos humanos o sea contrario al orden público;

II. Asegurar que la creación de contenido digital por parte del menor de edad no limite, sustituya o modifique de cualquier modo la educación, salud y entretenimiento del menor;

III. En el caso de que ambos padres compartan la patria potestad del menor, deberán compartir la supervisión de los perfiles en cada red social de los creadores de contenido;

V. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca los delitos que pudieran estar ocurriendo en contra del creador de contenido infantil o adolescente;

VI. Respetar la decisión de eliminar la huella digital de las niñas, niños y adolescentes menores de edad;

VII. Deberán actuar como responsables y protectores de los creadores de contenido, velando en todo momento por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes menores de edad;

VIII. Procurar la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes menores de edad ante el uso de herramientas digitales;

IX. Proteger a toda costa la integridad, la sexualidad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes menores de edad que interactúan en redes sociales y plataformas digitales, incluidos los videojuegos en línea;

Capítulo Cuarto **Responsabilidad de las Agencias de Creadores de Contenido**

Artículo 19. Por agencia debe entenderse toda persona moral que cuenta con un grupo de especialistas, contactos y conocimiento en tendencias digitales e industria en general, que permiten la colaboración, relación o interacción entre creadores de contenido y empresas o marcas.

Artículo 20. Es responsabilidad exclusiva de la agencia las repercusiones sociales, legales, educativas, administrativas que puedan generarse derivado de una mala práctica, engaño, dolo y mala fe en la sugerencia o recomendación de celebrar cualquier tipo de convenio con las marcas.

Artículo 21. La agencia que trate con creadores de contenido infantil o adolescente deberá procurar la integridad física y psicológica de los creadores de contenido menores de edad. En caso contrario, cuando se compruebe la intervención de la agencia, sin la cautela debida, podrá atribuirse responsabilidad penal, civil o administrativa en el grado de responsabilidad.

Artículo 22. Mantener al margen el pago de impuestos que con motivo de las actividades relacionadas con creadores de contenido infantil y adolescente se generen. Además, deberán resguardar toda la información y documentos de

carácter fiscal, administrativo y judicial que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Capítulo Quinto Responsabilidad del sector público

Artículo 23. El Gobierno del Estado deberá mantenerse en comunicación constante, cooperación y coordinación con plataformas digitales, empresas tecnológicas o representantes legales de las mismas que operen dentro del territorio nacional, a fin de:

I. Promover y firmar convenios de colaboración con plataformas digitales, empresas tecnológicas o sus representantes legales que aseguren un trabajo coordinado de supervisión del contenido digital, con la finalidad de eliminar cualquier publicación que notoriamente sean nocivos, inciten a cualquier tipo de violencia, sean contrarios al orden público, inciten a cometer actos ilícitos, o cualquier otra circunstancia que pudiera generar un daño significativo en el desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes;

II. Establecer medidas fijas en las plataformas digitales que aseguren el cuidado y la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes que las utilicen;

III. Para desarrollar medidas de restricción de edad eficaces, para que ningún menor de edad corra el riesgo de ser expuesto sin el cuidado y la autorización debida de los padres o quienes detenten la patria potestad;

IV. Desarrollar e implementar los filtros necesarios para la verificación de edades, evitando en cualquier momento exponer a los menores de edad a contenidos no aptos como los mencionados en la primera fracción del presente artículo.

V. Protocolos de actuación inmediata para la eliminación de contenido nocivo para el desarrollo íntegro de los menores de edad;

VI. Protocolos de actuación para la eliminación de la huella digital de los niños, niñas y adolescentes que así lo decidan; y

VII. Implementación de campañas de prevención, atención y educación digital para padres e hijos.

Artículo 24. A las autoridades educativas del Estado les corresponde:

I. Fomentar el uso de tecnologías digitales como herramientas en la educación pública de manera universal.

II. Fomentar actividades que permitan a los estudiantes utilizar de mejor manera las innovaciones tecnológicas.

III. Educar a los menores de edad sobre los peligros que conlleva el uso excesivo de aparatos electrónicos, incluyendo formación para detectar peligros inminentes como acoso sexual o digital, violencia digital, exposición digital no autorizada, entre otras.

IV. El desarrollo de actividades encaminadas a la competencia digital responsable, con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención de todo tipo de violencia. Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género.

V. Incluir dentro de la planificación de la formación continua del personal educativo el desarrollo de estrategias para incidir en la seguridad y bienestar digital, así como temas de privacidad y propiedad intelectual.

VI. Denunciar cualquier conducta ilícita que se pudiera estar cometiendo en contra de los menores de edad en redes sociales.

TÍTULO TERCERO SANCIONES

Artículo 25. Cualquier conducta que atente contra el derecho de protección a la imagen de los menores de edad, además de las sanciones que se les imponga en las demás materias, constituye un acto ilícito.

Las instituciones educativas, públicas o privadas, y las dependencias estatales o municipales que incumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley podrán ser acreedoras a:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización; y
- III. Capacitación obligatoria en materia de protección digital.

Artículo 26. Mientras no sea ejecutoriada la sentencia, no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 27. En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.

Artículo 28. Las resoluciones derivadas por el ejercicio de la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. El Gobierno del Estado deberá trabajar en la implementación del servicio en línea de orientación y denuncia pública sobre el uso de tecnologías por menores de edad, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de abril de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

¡Ciudadanía oaxaqueña!

Hoy, niñas, niños y adolescentes viven gran parte de su vida en internet. Ahí conviven, aprenden... pero también enfrentan riesgos como el ciberacoso, la violencia digital y la exposición a contenidos dañinos.

En Oaxaca, miles de jóvenes ya han sido víctimas, y en la mayoría de los casos no hay denuncia ni consecuencias.

Mientras el entorno digital avanza, la protección se ha quedado atrás.

Hoy no tenemos reglas claras que realmente los protejan. Y eso no solo afecta a las juventudes, afecta el presente y el futuro de nuestro estado.

¡Por eso presento esta propuesta!

Para establecer medidas claras, prevenir riesgos y garantizar espacios digitales más seguros.

Porque no se trata de limitar la tecnología, sino de proteger a quienes más lo necesitan.

Porque Oaxaca merece un entorno digital seguro y con justicia.

-Tu amiga, Ale Morlan.